

4931

I/932

Buenos Aires, 21 de marzo de 1932.

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,
Resuelve:

Disponer que la Inspección Técnica General de la Capital pase directamente a informe de la Oficina de Obligación Escolar y hualtas las notas o los expedientes en que juzgue necesaria la información de esa Oficina.

Comuniquese por copias de acta a las oficinas, y pase a Inspección Técnica General de la Capital, y Oficina de Obligación Escolar y hualtas a sus efectos, fecho autótese en Estadística, "El Monitor", insértese en el Libro de Resoluciones Generales y Archívese.

Tdo. Correat V. Jimenez

Exp. 4771-C-1932.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1932.

Vista la necesidad imperiosa

de introducir al máximo de economías, de acuerdo con el proyecto de presupuesto para el año en curso, y teniendo en cuenta que las licencias por razón de enfermedad, solo se acuerdan por un plazo que no excede de 45 días a todo el personal de la administración pública, y que hasta hace muy pocos años fue norma reglamentaria en la Repartición concederlas solo por un mes,

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,
Resuelve:

1º. Suspender esta nueva disposición la aplicación de los artículos 3º, 8º, y 10º, del reglamento de licencias e inasistencias, sancionado por el Consejo el 5 de marzo de 1931.

2º. Aplicar al artículo 4º modificado en la forma siguiente: "El personal afectado de tuberculosis pulmonar, tiene derecho hasta 12 meses de licencia, siempre que tuviere más de 2 años cumplidos en la Repartición,

con el sueldo proporcional a su tiempo de servicio, especificado a continuación, que regirá después de los primeros 45 días de licencia:

- a) De más de 2 a 6 años, con el 50% de sueldo.
- b) " 7 a 15 años, con el 75% de sueldo.
- c) " 16 años o más, sueldo íntegro.

La reducción en el sueldo no regirá para el docente, durante el período de vacaciones. -

3°. Conceder las licencias del artículo 9°, solo por 45 días con goce de sueldo.

4°. Las licencias, excepción hecha de las mencionadas por el artículo 4° y 31, que excedan de 45 días cualquiera que sea la causa, y la antigüedad del peticionante, serán concedidas sin goce de sueldo.

5°. Los suplentes que se nombren para reemplazar a los titulares, con licencia por más de 15 días, o para cargos vacantes, unos y otros, previamente autorizados por el Consejo, tendrán la siguiente asignación por servicios efectivos:

a) Maestros de grado el sueldo correspondiente a 4ª categoría.

b) Profesores especiales \$ 4. por hora.

El pago de estos haberes se imputará a la partida del titular y de la especial consignada en el presupuesto a dicho efecto.

6°. Los Maestros Auxiliares que, por resolución del Consejo deban reintegrarse al grado, no percibirán sus sueldos, desde la fecha en que se les notifique su ubicación, si no han cumplido lo resuelto.

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, anótese en Estadística, D. Administrativa, el Director de la Educación Común, insértese en el libro de Resoluciones Generales, y Archívense.

Firmado: G. Correa - W. Jimenez.